



TRIBUNAL SUPREMO
PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE

RESOLUCIÓN

24 DE AGOSTO DE 2023

INTERPRETA ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE SOBRE TRIBUNAL COMPETENTE PARA EVALUAR CANDIDATURAS EN ELECCIONES DE CABILDOS LOCALES EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 DE LOS ESTATUTOS Y ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL REGLAMENTO.

REQUIRENTE: OFICIO

SANTIAGO, 24 DE AGOSTO DE 2023,

Ha llegado a la atención de este Tribunal, que existe confusión en las autoridades regionales del Partido, respecto a cuál es el órgano encargado de evaluar las candidaturas, y en general de velar por el adecuado cumplimiento de los estatutos y reglamento, en las elecciones de Cabildos Locales del Partido.

Ello por una aparente contradicción entre el artículo 11 del Reglamento de Elecciones Internas del Partido Republicano, y el artículo 50 de los Estatutos.

Dichos artículos señalan, en lo relevante para esta interpretación:

“ARTÍCULO 11º.- *Las candidaturas deberán ser presentadas por escrito, en forma presencial o vía correo electrónico, al Tribunal Supremo en el plazo que media entre la fecha de publicación de la convocatoria a elecciones y hasta las veintiuna horas del trigésimo día anterior a la fecha del acto eleccionario.*

El examen y revisión de las candidaturas se llevará a cabo dentro de los dos días siguientes al término del plazo señalado en el inciso anterior, por parte del Tribunal Supremo, debiendo notificar a los candidatos o representantes designados de las respectivas listas vía correo electrónico, a los 8

Tribunales Regionales cuando corresponda y publicar en la página web la resolución que acepta o rechaza las candidaturas. Para cada caso, las resoluciones deberán señalar expresamente la causal de rechazo.

La falta de cualquier documento, antecedente o información requerida en los artículos precedentes, o la falta de rúbrica en los casos que se requiera, será causal suficiente para rechazar una candidatura.”

Por otro lado, el artículo 50 de los Estatutos del Partido, señalan:

“ARTÍCULO 50º.- *Corresponderá a los Tribunales Regionales:*

[...]

4. Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas a nivel regional, y dictar las instrucciones particulares a nivel regional que para tal efecto corresponda y proponer modificaciones reglamentarias en la materia.

5. Calificar las elecciones y votaciones internas a nivel regional.

[...]”

Considerando lo anterior, las dudas surgen porque, la norma estatutaria, establece como facultad de los Tribunales Regionales el control y supervigilancia de las elecciones a nivel regional, además de las calificaciones de estas, mientras que la norma reglamentaria, pareciera otorgar al Tribunal Supremo, la calificación de las candidaturas.

De acuerdo a ello y a las facultades interpretativas exclusivas de este Tribunal (artículo 49 de los Estatutos), se indica lo siguiente:

PRIMERO: Que, es la opinión de este Tribunal, que para resolver adecuadamente esta materia, se debe, además de las normas citadas, considerar lo establecido en el Preámbulo del Reglamento de Elecciones, en el que se establecen en general las competencias de los distintos órganos que intervienen en los procesos electorales, y el que, en lo atinente, reproduce expresamente lo indicado en el número cuatro del artículo 50 de los estatutos, señalando que: *“Corresponde a los Tribunales Regionales controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas a nivel regional, dictar las instrucciones particulares a nivel regional que para tal efecto corresponda y proponer modificaciones reglamentarias en la materia y evaluar las elecciones y votaciones internas a nivel regional”*

SEGUNDO: Que, adicionalmente, se debe considerar lo indicado en el inciso segundo del artículo décimo del Reglamento de Elecciones, el que establece, en lo atinente que: *“La Declaración de las candidaturas, los antecedentes e información referida deberán ser enviados al correo electrónico tribunalsupremo@partidorepublicanodechile.cl, o al Tribunal regional respectivo.”*

TERCERO: Que, finalmente, el artículo 49 de los Estatutos del Partido, en la primera parte de su numeral séptimo, establece, que le corresponde al Tribunal Supremo: *“Resolver en segunda instancia, en relación con el ámbito regional, y en primera instancia, en relación al acontecer nacional, las reclamaciones electorales”*

CUARTO: Que, este Tribunal considera, que la presentación de candidaturas, y el cumplimiento de los requisitos establecidos para ellas, son parte del proceso electoral correspondiente y se enmarcan dentro de éste, por lo que no pueden entenderse como una etapa distinta o separada de éste.

QUINTO: Que, la conclusión anterior, necesariamente nos lleva necesariamente a interpretar, que todo el control de las elecciones regionales, dentro de las que se encuentran las elecciones a Cabildos Locales, le corresponden a los Tribunales Regionales de la respectiva región, ello por existir norma expresa en nuestros estatutos.

SEXTO: Asimismo, una interpretación distinta, implicaría, que la norma incluida en el segundo inciso del artículo décimo del Reglamento, carecería de sentido, ya que no existiría razón alguna de enviar los antecedentes para calificar las candidaturas a los Tribunales Regionales, si estos no fueran los llamados a calificarlas.

SÉPTIMO: Finalmente, y más grave aún, el interpretar que el Tribunal Supremo es el encargado de la calificación de candidaturas locales, implicaría que éste estaría resolviendo en primera instancia sobre esta materia, en abierta contravención a lo establecido en el numeral séptimo del artículo 49 de los Estatutos.

OCTAVO: En consecuencia, este Tribunal, en uso de sus facultades interpretativas de los Estatutos y Reglamentos del Partido Republicano de Chile, resuelve que, es de competencia de los Tribunales Regionales, la calificación de las candidaturas a Cabildos Locales de sus respectivas regiones, así como el control del correcto desarrollo de estas.

Póngase en conocimiento de la Directiva Nacional y publíquese en la página web del Partido.

Redactado por el Tribunal Supremo integrado por su Presidente, Carmen Domínguez, por su vicepresidente, Alejandro Irarrázaval y los miembros Álvaro Parra, Gonzalo Rojas y Beatriz Riveros, los dos últimos se excusaron de firmar.

Autoriza la secretaría del Tribunal.

Three handwritten signatures in blue ink are displayed horizontally. The first signature on the left is a stylized 'RR'. The middle signature is a more complex, circular scribble. The signature on the right is a cursive 'PJR'.